

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 1429/2022
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RICARDO GONZALES PACHÓN
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2022-00240-00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el rechazo de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante auto del veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022), este Despacho, inadmitió la demanda promovida por el señor **RICARDO GONZALES PACHON** contra el **MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, ordenando en consecuencia corregir la misma, lo anterior al advertir que no contaba con los requisitos mínimos legales para su admisión.

No obstante, dentro del término conferido para tal fin, la parte actora no subsana la demanda.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 170 de la ley 1437 de 2011, es deber del Juez inadmitir la demanda que carezca de los requisitos establecidos en la ley, razón por la cual como

se indicó en precedencia, el Despacho dispuso la inadmisión de la demanda de la referencia a fin de que la parte actora corrigiera en los siguientes aspectos el medio de control “1. *Debe indicarse en concreto cual es la entidad territorial certificada en educación que se pretende demandar, al tenor que en el texto de la demanda y en el poder otorgado, se menciona tanto al Municipio de Manizales como al Departamento de Caldas. Si es del caso debe procederse a corregir el poder otorgado por la señor demandante a la togada que presenta la demanda.*

2. *Conforme lo dispuesto en el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 162 del CPACA, deberá acreditarse el envío por medios electrónicos de la corrección de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, si se desconoce el canal digital de la parte demandada, deberá acreditarse el envío físico de la misma y sus anexos.”*

Conforme a lo anterior, era deber de la parte actora subsanar la demandada conforme lo señalado en auto del 22 de julio de 2022, esto es, dentro del término de 10 días establecido en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011.

Con base en lo anterior, resulta necesario traer a colación el artículo 169 del CPACA que señala:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”/Subrayas del despacho/.

En este orden de ideas, no es posible decisión diferente al rechazo de la demanda toda vez que no fue corregida dentro del término otorgado para tal fin.

Por lo discurrido, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que con ocasión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso el señor **RICARDO GONZALES**

PACHON contra el **MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos de la demanda a la parte accionante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente decisión procédase con el archivo definitivo de las actuaciones.

NOTIFÍQUESE,



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N°153** el
día 07/09/2022

SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO